



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

21 OCT 2024
AUTO N.º 1218 - - -

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el 17 de octubre de 2023, mediante queja anónima se informó a la Corporación lo siguiente: *“Especies de fauna silvestre en cautiverio en el barrio El Bolívar del municipio de Sincelejo.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212849, fueron puesto a disposición de CARSUCRE, cuatro (4) individuos de la fauna silvestre correspondiente a: dos (2) de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y dos (2) de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Policía Ambiental de Sincelejo, en el establecimiento de comercio denominado “Lavadero de Automóviles”, ubicado en el barrio Bolívar del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232.

Que, recibido los especímenes el equipo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio la liberación de los dos (2) canarios (*Sicalis flaveola*), el día 20 de octubre de 2023, en el corregimiento Calle Nueva del municipio de Corozal, coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W, como consta en el acta de liberación de fauna; asimismo, se dispuso provisionalmente los dos ponches (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el día 9 de noviembre de 2023, en la vereda La Coro del municipio de Galeras, coordenadas 9°7'4.62" N 75°1'57.048" W, como consta en el acta de disposición provisional de fauna silvestre.

Que, como consecuencia de lo anterior, una contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, emitió el concepto técnico No. 0304 del 28 de noviembre de 2023, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

*El día 19 de octubre del 2023 a eso de las 11:00 am, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, cuatro (04) ejemplares de fauna silvestre correspondiente a la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y canario (*Sicalis flaveola*), las cuales fueron incautadas por parte de la Policía Ambiental de Sincelejo Policía de Carabineros y SIJIN en el municipio de Sincelejo más exactamente en el barrio Bolívar, en actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.*

Relatan los efectivos de la Policía Nacional que participaron en el operativo de incautación que se dio la captura del señor DIEGO MARTINEZ AGUAS identificado con CC. 1.193.088.232 expedida en Sincelejo, persona encargada o dueña de estos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

21 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1218 - - -

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realice la valoración de los especímenes y el inventario de los especímenes de fauna silvestre dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se presentaron capturas, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Hydrochoerus hydrochaeris	2	212849	19/10/2023	Sincelejo
Sicalis flaveola	2			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Hydrocharys hydrochaeris (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212849)	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor
Sicalis flaveola (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212849)	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa Hydrochoerus hydrochaeris. Se determina que el individuo incautado de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su



Ambiente

21 OCT 2024

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

1218 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento de mansedumbre.

- *Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra en esta preocupación menor (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. La especie es entregada por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE.*
- *El espécimen Hydrochoerus hydrochaeris, se entrega el día 09 de octubre en disposición provisional en el municipio de Galeras, vereda la Corocera, con coordenadas 9°7'4,62" N 75°1'57" W debido a que la especie presenta un estado de mansedumbre e impronta humana. En razón a que ofrece condiciones propias para su seguridad y supervivencia.*
- *La especie Sicalis flaveola, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE a contratistas.*
- *Los especímenes de Sicalis flaveola, aves silvestres se liberaron el día 20 de octubre en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas estas se encuentran reportadas como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.”*

Que, mediante Auto N.º 1747 del 18 de diciembre de 2023, notificado por aviso el día 24 de julio de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.193.088.232, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

POTESTAD SANCIONATORIA

Que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio



Ambiente

Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

1218 - - -

21 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, según el parágrafo del citado artículo 1º, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, según lo dispuesto en el artículo 5 ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, conforme al artículo 24 ídem, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de



Ambiente

Exp. N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

21 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1218 - - - -

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo al concepto técnico No. 0304 del 28 de noviembre de 2023, se determinó lo siguiente:

- El 19 de octubre de 2023, se dejó a disposición de CARSUCRE, cuatro (4) ejemplares de la fauna silvestre correspondiente a la especie poche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados en actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por la Policía Ambiental de Sincelejo, en el barrio Bolívar del municipio de Sincelejo, al señor Diego Andrés Martínez Aguas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232.
- El recurso fauna se vio afectado por la extracción de un individuo de su hábitat, aunque no se identificó una afectación ambiental, por lo cual se procede con la evaluación el riesgo.

Que, en el asunto bajo examen, el señor Diego Andrés Martínez Aguas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, está incurriendo en una infracción del Decreto 1076 de 2015, por la tenencia de cuatro (4) especímenes de la fauna silvestre correspondiente a las especies poche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y canario (*Sicalis flaveola*), resultando procedente la formulación de cargos.

Que, de acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.1.2.1.4., del Decreto 1076 de 2015, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que, de conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se ha definido como concepto de caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1218-21 OCT 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, según lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que, según el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974, se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Que, precisado lo anterior, se consideran infringidas de manera concreta las siguientes normas, por parte del señor Diego Andrés Martínez Aguas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, debido a que hasta la fecha no ha acreditado que contara con permiso de caza para la tenencia de la fauna silvestre:

- Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

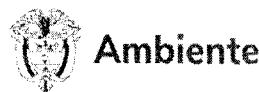
Que, el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, que trata sobre *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.*

En consecuencia, ello conlleva a inferir en este estado de la actuación, existe un incumplimiento a la normativa ambiental al realizarse un aprovechamiento de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso de caza y salvoconducto único de movilización de fauna silvestre. Razones suficientes para proceder a formular cargo único, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor Diego Andrés Martínez Aguas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto N.º 1747 del 18 de diciembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:



Exp N.º 234 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

21 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1218 - - - -

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento de la fauna silvestre, con la tenencia de cuatro (4) especímenes correspondientes a dos (2) de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y dos (2) de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con permiso o autorización previa emitida por la autoridad ambiental, incautados por la Policía Ambiental de Sincelejo, en hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2023, en el barrio Bolívar, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Diego Andrés Martínez Aguas, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

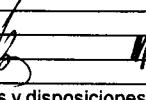
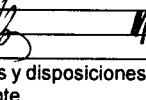
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este Auto al señor Diego Andrés Martínez Aguas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.088.232, en el establecimiento de comercio denominado "Lavadero de Automóviles", ubicado en el barrio Bolívar del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

